



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420

La Paz, 01 NOV. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 de 6 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Formulario CTOCBB 049/15, en fecha 15 de agosto de 2015, Lizzeth Luizaga Justiniano presentó reclamación directa en contra de Ecojet S.A., por extravío de equipaje en el viaje que realizó en la ruta Santa Cruz – Guayaramerín. En función a la reclamación de la usuaria, el 3 de septiembre de 2015, el Operador resolvió lo siguiente: “En atención al Contrato de Transporte de Pasajeros, en caso de pérdida de equipaje, extravío, demora y/o daño en el equipaje, la indemnización se limita al Convenio de Varsovia, que es de USD7 por kilogramo hasta 18 kilogramos”, por lo que la indemnización debe ser realizada por los 13 kilos que pesa el equipaje de la usuaria (fojas 82 a 88).

3. Al no estar conforme con la respuesta del operador la interesada presentó el 24 de septiembre de 2015 la respectiva reclamación administrativa expresando además que la indemnización que le fue ofrecida “no asciende ni al 50% de lo que contenía el equipaje”.

4. A través de Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 4/2016 de 6 de enero de 2016, la ATT formuló cargos contra Ecojet S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) parágrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte, pérdida o sustracción de equipaje, en relación a lo previsto en los artículos 127 y 131 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil relativos a la responsabilidad del transportador por el equipaje durante el transporte aéreo (fojas 64 a 66).

5. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 46/2016 de 5 de abril de 2016, la ATT declaró fundada la reclamación administrativa interpuesta por Lizzeth Luizaga Justiniano instruyendo a Ecojet S.A. la reposición a la usuaria del equipaje perdido por un valor de DEG650 (Seiscientos Cincuenta Derechos Especiales de Giro) y la modificación a su contrato de transporte conforme a los lineamientos establecidos por el ente regulador en el referido acto administrativo. Tales determinaciones fueron asumidas en función a lo siguiente (fojas 36 a 39):

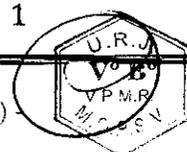
i) Mediante talón de equipaje N° 559991 presentado por la usuaria se estableció que ésta realizó la entrega de su equipaje al operador, destacándose que en la tramitación de la reclamación directa el transportista aceptó el extravío del equipaje que se encontraba bajo su custodia, siendo por tanto responsable de su pérdida y también de su reposición.

ii) El operador a tiempo de resolver la reclamación directa estableció un monto de indemnización de USD7 (Siete Dólares Americanos) por kilogramo extraviado, conforme a los parámetros establecidos en el Convenio de Varsovia transcritos en el punto 4.9 del contrato de transporte impreso al reverso del boleto aéreo.

iii) Al respecto se destaca que un manual o contrato de transporte no puede ser considerado como norma especial de aplicación preferente, puesto que dicho manual no puede estar por encima de la aplicación de las Leyes y Decretos Supremos y menos contradecir las determinaciones en ellos contenidas.

iv) Se resalta la preferente aplicación de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia, considerando que el Convenio de Varsovia se encuentra descontextualizado en el tiempo al haber sido sustituido por el Convenio de Montreal, a que el convenio de Montreal no fue ratificado por Ley y a que la mencionada Ley es posterior al Convenio de Varsovia.

1





v) Considerando que el monto de indemnización establecido por el artículo 131 de la Ley de Aeronáutica Civil es de DEGs50 (Cincuenta Derechos Especiales de Giro) por kilogramo extraviado se concluye que el monto a ser indemnizado a la usuaria alcanza la suma de DEGs650.

6. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 46/2016, mediante escrito de 25 de abril de 2016, Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A. formuló recurso de revocatoria en contra de la mencionada resolución en función a los siguientes argumentos (foja 28 a 29):

i) El análisis efectuado por el ente regulador es erróneo porque tanto el Convenio de Varsovia como el de Montreal son aplicables al Derecho Internacional Aeronáutico, no siendo aplicables a las operaciones al interior del país y tampoco es apropiado decir que la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil sustituyó al Convenio de Varsovia, porque una ley nacional no puede dejar sin efecto un convenio internacional.

ii) El monto de indemnización establecido es arbitrario y excesivo, destacándose que el ente regulador debió coordinar con la DGAC un monto fijo de indemnización por kilogramo transportado que determine un parámetro válido y una gradualidad racional aplicable a los casos de extravío de equipaje.

iii) El hecho de que las líneas aéreas por las características de sus aeronaves puedan establecer límites menores o mayores de peso del equipaje determina que el parámetro de cálculo establecido por la ATT sea injusto, porque no es lo mismo que el límite de peso del equipaje sea de 30, 25, 15, 12 o 10 kilogramos.

iv) El regulador tampoco consideró lo expresado por la propia reclamante en sentido de que el monto ofrecido por Ecojet S.A. de USD91 (Noventa y Un Dólares Americanos) "no asciende ni al 50% de lo que contenía el equipaje", lo que evidencia que el monto de indemnización que la usuaria esperaba se aproximaba a USD200 (Doscientos Dólares Americanos), monto muy inferior a los USD902.15 (Novecientos Dos 15/100 Dólares Americanos) que el ente regulador "de manera muy bondadosa" otorgó a la interesada por concepto de indemnización.

v) La determinación de la ATT genera un gravísimo antecedente que podría ser utilizado de manera inequitativa, como precedente, en futuras reclamaciones similares a la analizada en el presente caso.

7. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 de 6 de junio de 2016, el ente regulador rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 46/2016. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 16 a 23):

i) En cuanto a la referencia al Convenio de Varsovia y a que éste no sería aplicable para la regulación del transporte aéreo nacional, dado que sus disposiciones se refieren al transporte aéreo internacional, cabe precisar que el recurrente admite que la normativa aplicable al caso es la contenida en la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia.

ii) Respecto a que la ATT utilizaría el artículo 131 de la señalada Ley referido a compensaciones de manera arbitraria, se aclara que el regulador sí aplicó debidamente tal disposición legal, dado que la usuaria no efectuó una declaración de valor, siendo clara la normativa en relación a la custodia y responsabilidad en el momento de entrega del equipaje, resaltándose que en materia de reclamaciones directas y administrativas la carga de la prueba es del operador.

iii) En cuanto a que la ATT fue bondadosa con la usuaria al establecer la indemnización de USD902.15, dado que ésta aspiraba a recibir alrededor de USD 200 (Doscientos





Dólares Americanos), debe decirse que el regulador cuenta con la prerrogativa de determinar toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores, destacándose además que el operador durante la tramitación del proceso tuvo la oportunidad de llegar a un acuerdo con la pasajera y no lo hizo; por otra parte la ATT realizó un análisis objetivo para la determinación de la compensación en consideración del artículo 131 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil y el peso del equipaje extraviado.

iv) Al respecto, las actuaciones del ente regulador se enmarcaron en el principio de imparcialidad, cumpliendo con su atribución de velar por la calidad y eficiencia de los servicios aeronáuticos en beneficio de los usuarios, de manera que no puede soslayarse la importancia de asegurar la protección de los intereses de los usuarios y la necesidad de una indemnización equitativa fundada en el principio de restitución.

8. Verificada la notificación con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 en fecha 13 de junio de 2016, el día 28 de dicho mes, dentro del plazo legalmente establecido, Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A. presentó recurso jerárquico en los siguientes términos (fojas 1 a 3):

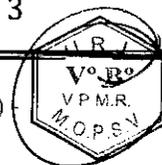
i) El ente regulador notificó al operador extemporáneamente con el Auto ATT-DJ-A TR LP 80/2016 que admitió el recurso planteado y con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 objeto del recurso jerárquico presentado, transgrediendo lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos y plazos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados, destacando que los plazos incumplidos por los operadores en la presentación de recursos dan lugar a su rechazo, sin que se produzca ningún efecto para la Autoridad fiscalizadora cuando ésta vulnera los plazos en forma recurrente.

ii) El ente regulador insiste en su análisis relativo a la aplicación del Convenio de Varsovia, lo que resulta intrascendente siendo claro que la norma aplicable es la contenida en la Ley de Aeronáutica Civil (aspecto con el que concuerda la ATT), refiriéndose la observación planteada a la forma en que la Autoridad Reguladora pretende aplicarla, en directo detrimento de Ecojet S.A. y favoreciendo ilegítimamente a la reclamante y generando un nefasto precedente.

iii) El monto de indemnización establecido por el ente regulador es arbitrario y excesivo, resaltándose que el regulador debió coordinar con la DGAC un monto fijo de indemnización por kilogramo transportado, en la moneda de cambio que considere más conveniente, que determine un parámetro válido y una gradualidad racional aplicable a los casos de extravío de equipaje.

iv) En la resolución recurrida de revocatoria el ente regulador manifestó que "dichos DEGs1000 (Mil Derechos Especiales de Giro), deben corresponder al máximo de peso de equipaje permitido por pasajero, que de acuerdo a contrato de transporte es de 20Kg, por lo que el monto por kilogramo transportado resulta ser de DEGs50 (Cincuenta Derechos Especiales de Giro)". En ese sentido, el hecho de que las líneas aéreas por las características de sus aeronaves puedan definir límites menores o mayores de peso del equipaje determina que el parámetro de cálculo establecido por la ATT sea desigual, inequitativo y hasta discriminatorio porque no es lo mismo que el límite de peso del equipaje sea de 30, 25, 15, 12 o 10 kilogramos.

v) El regulador tampoco consideró lo expresado por la propia reclamante en sentido de que el monto ofrecido por Ecojet S.A. de USD91 (Noventa Dólares Americanos) "no asciende ni al 50% de lo que contenía el equipaje", lo que evidencia que el monto de indemnización que la usuaria esperaba se aproximaba a USD200 (Doscientos Dólares Americanos), monto muy inferior a los USD902.15 (Novecientos Dos 15/100 Dólares Americanos) que el ente regulador "de manera muy bondadosa" otorgó a la interesada por concepto de indemnización, estableciendo un monto indemnizatorio que no tiene relación





alguna con la realidad reconocida por la propia usuaria, ni tiene respaldo legal o argumentativo que valide semejante conducta que genera a favor de la interesada un lucro indebido, porque ésta pretendía que ese le pague el doble de lo ofrecido por Ecojet S.A. y el ente regulador instruye que se pague ese monto multiplicado por diez.

vi) Se observa que en la resolución recurrida el regulador incurre en imprecisiones, porque rechaza el recurso planteado en atención al artículo 20 del Decreto Supremo 27172, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, referido a "nulidad de procedimientos" y al inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del señalado reglamento, aplicable cuando se acepta el recurso y no el inciso c) que debe ser utilizado en caso de rechazo.

vii) La determinación de la ATT es arbitraria, anti técnica y absolutamente inconveniente para la actividad, genera un gravísimo antecedente que podría ser utilizado de manera inequitativa, como precedente, en futuras reclamaciones similares a la analizada en el presente caso y genera un lucro o enriquecimiento indebido que favorece ilegítima e innecesariamente a la reclamante.

17. Mediante Auto RJ/AR-032/2016 de 4 de julio de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 de 6 de junio de 2016 (fojas 90).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 931/2016 de 1° de noviembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico parcial que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 de 6 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando dicho acto administrativo y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 46/2016 de 5 de abril de 2016.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 931/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo I del artículo 8 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

2. El artículo 131 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia determina que en el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero, a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello.

3. El artículo 52 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285 de 9 de septiembre de 2009, dispone que el pasajero tiene derecho a transportar consigo y en el mismo vuelo, la cantidad de equipaje y peso establecidos por el transportista, salvo casos de fuerza mayor en que éste se viera obligado a rezagar equipaje, situación que deberá ser comunicada oportunamente al pasajero.



4. A su vez, el artículo 60 del citado Reglamento dispone que en el transporte de equipaje facturado o de cosas, el transportador debe recibirlos, conducirlos y entregarlos al pasajero en el estado en que los recibió, presumiéndose su buen estado, salvo constancia en contrario. La responsabilidad del transportador por el equipaje será según se estipula en los convenios internacionales vigentes en cada Estado y se regirá según la ley interna de cada uno para los vuelos domésticos.

5. El artículo 63 del mencionado Reglamento dispone que si al arribar a destino, el equipaje no llegara junto al pasajero, se encontrara dañado o se verificara que no contiene todo lo embarcado, el pasajero tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los Convenios del Sistema de Varsovia o aquellos que lo sustituyan.

6. El artículo 125 de la Ley N° 165 General de Transporte prevé que el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.

7. En función a los antecedentes del caso y considerando las disposiciones normativas aplicables, en cuanto a que el regulador notificó al operador extemporáneamente con el Auto ATT-DJ-A TR LP 80/2016 que admitió el recurso planteado y con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 objeto del recurso jerárquico interpuesto, transgrediendo lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 2341 que dispone que los términos y plazos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados, destacando que los plazos incumplidos por los operadores en la presentación de recursos dan lugar a su rechazo, sin que se produzca ningún efecto para la Autoridad fiscalizadora cuando ésta vulnera los plazos en forma recurrente; debe decirse que de la revisión del expediente el mencionado Auto fue emitido el 20 de mayo de 2016 y notificado a Ecojet S.A. el 30 de mayo, por lo que su notificación se verificó dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos normativamente establecido, considerando que el día 26 de mayo fue feriado.

Igualmente, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 fue emitida el 6 de junio de 2016 y notificada el 13 de junio, es decir dentro del plazo legalmente establecido, por lo que no es evidente que el ente regulador incumpliera los plazos de notificación, destacándose en cuanto a la observación efectuada por el interesado sobre el hecho de que los plazos incumplidos por los administrados en la interposición de los recursos dan lugar a su rechazo, que efectivamente ello es y debe ser así porque tal es lo normativamente establecido, aspecto que en todo caso es irrelevante para el caso en análisis porque las impugnaciones planteadas por Ecojet S.A. fueron objeto de la tramitación del respectivo recurso de revocatoria por parte de la ATT y del recurso jerárquico que ahora se analiza por parte de esta Cartera de estado.

8. En cuanto a que el ente regulador insiste en su análisis relativo a la aplicación del Convenio de Varsovia, lo que resulta intrascendente siendo claro que la norma aplicable es la contenida en la Ley de Aeronáutica Civil (aspecto con el que concuerda la ATT), refiriéndose la observación planteada a la forma en que la Autoridad Reguladora pretende aplicarla, en directo detrimento de Ecojet S.A. y favoreciendo ilegítimamente a la reclamante y generando un nefasto precedente; corresponde expresar que la utilización de la norma aplicable al caso en análisis dejó de ser un tema en controversia, dado que tanto el operador como el regulador asumen como procedente la utilización de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil. En cuanto a la forma en que ésta es utilizada, debe decirse que no se advierte que el regulador la aplique en forma arbitraria, porque el monto indemnizatorio de DEG650 se encuentra dentro del parámetro normativamente establecido.

9. Respecto a que el monto de indemnización dispuesto por el ente regulador es arbitrario y excesivo, resaltándose que la ATT debió coordinar con la DGAC un monto fijo de indemnización por kilogramo transportado, en la moneda de cambio que considere más



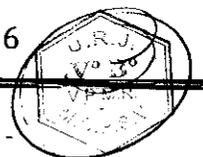
conveniente, que determine un parámetro válido y una gradualidad racional aplicable a los casos de extravío de equipaje; debe decirse que el monto de indemnización de DEG650 establecido para la reclamación en cuestión se encuentra dentro del parámetro establecido por la Ley de Aeronáutica Civil, por lo que no resulta ni arbitrario ni excesivo, ameritando precisar que la sugerencia de establecimiento de un monto fijo de indemnización planteado por el recurrente que debiera determinarse por la ATT conjuntamente a la DGAC carece de fundamento legal, porque no existe disposición normativa que establezca que bajo esa modalidad es que debe fijarse un parámetro distinto de indemnización al establecido expresamente por la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil.

10. Sobre lo manifestado en sentido de que en la resolución recurrida de revocatoria el ente regulador manifestó que "dichos DEGs1000, deben corresponder al máximo de peso de equipaje permitido por pasajero, que de acuerdo a contrato de transporte es de 20Kg, por lo que el monto por kilogramo transportado resulta ser de DEGs50. En ese sentido, el hecho de que las líneas aéreas por las características de sus aeronaves puedan establecer límites menores o mayores de peso del equipaje determina que el parámetro de cálculo establecido por la ATT sea desigual, inequitativo y hasta discriminatorio porque no es lo mismo que el límite de peso del equipaje sea de 30, 25, 15, 12 o 10 kilogramos; debe precisarse que el artículo 131 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia indica que en el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero, a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino.

De lo referido se concluye que objetivamente la indemnización corresponde a 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero, independientemente del peso, por lo que las supuestas injusticias a las que alude Ecojet S.A. respecto a los distintos pesos de equipaje que admiten las diferentes aerolíneas en relación a la compensación establecida por la norma son inexistentes, porque como se precisó la indemnización debe efectuarse por pasajero independientemente del peso de su equipaje. Adicionalmente, debe decirse que en el caso en análisis la indemnización fue establecida por pasajero, utilizándose como parámetro de equidad el peso del equipaje transportado en relación al peso máximo permitido, lo que es legalmente procedente en atención a la prerrogativa de que goza la ATT de establecer hasta un monto indemnizatorio de DEG1000.

11. En relación a que el regulador tampoco consideró lo expresado por la reclamante en sentido de que el monto ofrecido por Ecojet S.A. de USD91 "no asciende ni al 50% de lo que contenía el equipaje", lo que evidencia que el monto de indemnización que la usuaria esperaba se aproximaba a USD200, monto muy inferior a los USD902.15 que el ente regulador otorgó a la interesada por concepto de indemnización, estableciendo un monto indemnizatorio que no tiene relación alguna con la realidad reconocida por la propia usuaria, ni tiene respaldo legal o argumentativo que valide semejante conducta que genera a favor de la interesada un lucro indebido, porque ésta pretendía que se le pague el doble de lo ofrecido por Ecojet S.A. y el ente regulador instruye que se pague ese monto multiplicado por diez; cabe precisar que en el caso en controversia y considerando que la usuaria expresó un parámetro sobre la indemnización que ella pretende, sin que el regulador lo valorase para emitir su pronunciamiento, lo que incide sobre la debida motivación de la resolución emitida generando un posible perjuicio al recurrente en la medida en que la ATT podría haber emitido una indemnización por encima de lo pretendido por la usuaria, corresponde que el ente fiscalizador considere debidamente lo manifestado por la interesada y en función a lo realmente pretendido por ella establezca el monto indemnizatorio correspondiente.

12. En cuanto a que en la resolución recurrida el regulador incurre en imprecisiones, porque rechaza el recurso planteado en atención al artículo 20 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 referido a "nulidad de procedimientos" y al inciso b) del párrafo II del artículo 89, aplicable cuando se acepta el recurso y no el inciso c) que debe ser utilizado en caso de rechazo, debe decirse que lo observado por el recurrente es





cierto, no obstante no incide sobre el fondo del caso en análisis, porque el acto observado a pesar de tales imprecisiones contiene los elementos necesarios para expresar con la suficiente claridad la intención de la Administración, correspondiendo en todo caso que tales defectos sean considerados por la ATT a objeto de que los actos que emita utilicen las citas normativas aplicables.

13. Respecto a que la determinación de la ATT es arbitraria, anti técnica y absolutamente inconveniente para la actividad, genera un gravísimo antecedente que podría ser utilizado de manera inequitativa como precedente en futuras reclamaciones similares a la analizada en el presente caso y genera un lucro o enriquecimiento indebido que favorece ilegítima e innecesariamente a la reclamante, debe decirse que ello no es así, porque la determinación del ente regulador se ajustó a las determinaciones legales aplicables, salvo por el hecho de que no consideró que la interesada habría, aunque en términos ambiguos, expuesto su pretensión, por lo que corresponde a la ATT precisar lo pretendido por la usuaria a objeto de no establecer una indemnización por encima de lo requerido que podría generarle un lucro indebido y por tanto un perjuicio injustificado a Ecojet S.A.

14. Por todo lo referido, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 de 6 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando dicho acto administrativo y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 46/2016 de 5 de abril de 2016.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2016 de 6 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando dicho acto administrativo y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 46/2016 de 5 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de un nuevo acto por el que se resuelva la reclamación administrativa presentada por Lizzeth Luizaga Justiniano en contra de Ecojet S.A., considerando los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente Resolución, en un plazo de 5 días, de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

TERCERO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a tener el cuidado necesario al utilizar las citas normativas aplicables a los actos administrativos que emite

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

